

licitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 10 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de agosto), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5905 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 10 de marzo de 1981

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	86,034	86,264
1 dólar canadiense	71,822	72,101
1 franco francés	17,280	17,344
1 libra esterlina	190,128	190,979
1 libra irlandesa	148,580	149,322
1 franco suizo	44,512	44,747
100 francos belgas	248,280	249,664
1 marco alemán	40,704	40,910
100 liras italianas	8,408	8,438
1 florin holandés	36,802	36,980
1 corona sueca	18,581	18,671
1 corona danesa	12,982	13,018
1 corona noruega	15,948	16,020
1 marco finlandés	21,124	21,232
100 chelines austriacos	575,285	579,147
100 escudos portugueses	151,281	152,221
100 yens japoneses	41,612	41,824

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

5906 *ORDEN de 19 de febrero de 1981 por la que se dan normas para la integración en el Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Seguridad Social, en cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 543/1980, de 22 de febrero.*

Excmo. e Ilmos. Sres.: El Real Decreto 3307/1977, de 1 de diciembre, creó como personal técnico específico al servicio de la Intervención de la Seguridad Social, el Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Seguridad Social estableciendo, en su disposición transitoria segunda, modificada por Real Decreto 2858/1980, de 4 de diciembre, normas por las que los funcionarios de la Seguridad Social que reuniesen los requisitos expresados en la misma pudieran integrarse en dicho Cuerpo.

La Orden de este Ministerio de 31 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de febrero), modificada por la Orden ministerial de 15 de enero de 1981, desarrolló lo preceptuado en dicha disposición transitoria segunda, al tiempo que aprobaba el Estatuto de Personal del Cuerpo de Intervención y Contabilidad que figuraba como anexo a la mencionada Orden.

La reorganización llevada a cabo en las Entidades Gestoras y Servicios Comunes del Sistema y, especialmente el establecimiento de la Tesorería General de la Seguridad Social, supuso una alteración de los presupuestos en los que se basaban las necesidades inmediatas de personal del Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Seguridad Social, por lo que el Real Decreto 543/1980, de 22 de febrero, ha venido a completar el marco jurídico para la integración en dicho Cuerpo, estableciendo en su artículo único que para la misma deberán determinarse reglamentariamente por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social pruebas selectivas y de formación que habrán de superar los funcionarios que, conforme a los apartados primero y segundo de dicho artículo único, puedan optar por integrarse.

En virtud de dicho mandamiento legal, dispongo:

Artículo 1.º Los funcionarios que al amparo del Real Decreto 543/1980, de 22 de febrero, deseen hacer uso de la opción que el

mismo les otorga, deberán presentar la solicitud para su integración en el Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Seguridad Social en el plazo de quince días naturales, a partir de la publicación de la presente Orden ministerial.

Art. 2.º Las peticiones se formularán en el modelo oficial que se establece como anexo a la presente Orden; se dirigirán al ilustrísimo señor Director general de la Seguridad Social, y se presentarán en el Registro de la Tesorería de la Seguridad Social en Madrid, calle de Jorge Juan, números 59 y 61.

Art. 3.º Los funcionarios que opten al amparo de lo dispuesto en el punto primero del artículo único del Real Decreto 543/1980 deberán unir a su petición documentación que acredite las funciones y cometidos asignados a los cargos desempeñados y del tiempo de permanencia en dichos destinos.

Los funcionarios que opten en virtud de lo dispuesto en el punto segundo del artículo único del Real Decreto 543/1980 deberán pertenecer, en todo caso, a Cuerpos o Escalas que a la entrada en vigor del Real Decreto 3307/1977, de 1 de diciembre, modificado en su disposición transitoria segunda por Real Decreto 2858/1980, tenían encomendadas funciones interventoras y contables a nivel superior en el Sistema de la Seguridad Social, de entre los que se señalan en la Orden ministerial de 31 de enero de 1979 (artículo 2.º párrafo 2.1.1).

Art. 4.º 4.1. Para las funciones que más adelante se indican se formará una Comisión compuesta de un representante de la Tesorería General, uno del Instituto Nacional de la Seguridad Social y dos de la Intervención de la Seguridad Social, todos ellos con categoría igual o superior a Jefes de Servicio y designados por los Directores generales de la Tesorería, el Instituto Nacional de la Seguridad Social y el Interventor general de la Seguridad Social, en un plazo máximo de veinte días naturales desde la terminación de presentación de instancias.

Actuará como Presidente con voto de calidad uno de los representantes de la Intervención de la Seguridad Social.

Esta Comisión tendrá atribuidas las siguientes funciones:

a) Comprobar que todas las solicitudes se ajustan a lo establecido en el artículo anterior, juzgando sobre la equivalencia de funciones en base a lo dispuesto en los Reales Decretos 3307/1977, de 1 de diciembre, y 1373/1979, de 8 de junio.

b) Requerir a los solicitantes cuyas instancias o documentación adoptada presenten faltas o deficiencias para que las subsanen en un plazo máximo de diez días naturales.

c) Solicitar los informes que se estimen oportunos para la ampliación o comprobación de los datos y documentación aportada.

d) Proponer a la Tesorería General la relación provisional de funcionarios admitidos y excluidos con expresión, para estos últimos, de la causa.

La relación provisional a la que se refiere el apartado d) será remitida para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» por la Tesorería General de la Seguridad Social.

La exclusión puede ser impugnada en el plazo de quince días ante la Tesorería General de la Seguridad Social que resolverá —previo informe de la Comisión antes señalada— en el plazo de otros quince días, publicando en el «Boletín Oficial del Estado» la relación definitiva de funcionarios admitidos y excluidos.

4.2. La Resolución de la Tesorería General publicando dicha relación definitiva será recurrible según las normas señaladas en 3.6 de la Orden ministerial de 31 de enero de 1979 y en el título IV, capítulo II, del Estatuto de Personal del Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Seguridad Social, aprobado en la citada Orden ministerial.

Art. 5.º Después de publicada la relación definitiva de admitidos se designará el Tribunal calificador por el Secretario de Estado para la Seguridad Social y se insertará en el «Boletín Oficial del Estado».

Estará compuesto por:

Presidente: El Interventor general de la Seguridad Social, que podrá delegar en uno de los Interventores adjuntos, Subdirector general.

Vocales:

Tres Interventores centrales o territoriales de Entidades Gestoras o Servicios del Sistema y un Jefe de Servicio del Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Seguridad Social, que actuará también como Secretario.

Para sustituir al Presidente y Vocales, en caso de ausencia, enfermedad o recusación, se nombrarán suplentes en las mismas condiciones determinadas para los primeros.

Todos los miembros del Tribunal tendrán voz y voto, otorgándose voto de calidad al Presidente en los casos de empate. El Tribunal no podrá constituirse ni actuar sin la asistencia, como mínimo, de cuatro miembros titulares o suplentes, de modo indistinto, entre los que han de figurar necesariamente el Presidente y el Secretario.

Los miembros del Tribunal se abstendrán de intervenir, notificándolo a la Tesorería General, cuando se encuentren incurso en alguno de los motivos que enumera el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Los aspirantes, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo, podrán recusar a los miembros del Tribunal cuando concurran las circunstancias previstas en el artículo 20 de dicha Ley.

Con la designación del Tribunal, se publicará también en el «Boletín Oficial del Estado», el lugar, día y hora en que deberán dar comienzo las pruebas selectivas.

Art. 6.º En plazo no superior a un mes, desde la publicación de la relación definitiva y para que los funcionarios admitidos puedan integrarse en el Cuerpo, deberán superar las siguientes pruebas:

1. Pruebas selectivas.

1.1. Los funcionarios admitidos por reunir los requisitos exigidos en el punto primero del artículo único del Real Decreto 543/1980, de 22 de febrero, presentarán en el plazo que se determine por el Tribunal calificador una Memoria referida en su planteamiento y conclusiones a algún aspecto general de la estructura y de las funciones de la Intervención de la Seguridad Social.

1.2. Los funcionarios admitidos por reunir los requisitos exigidos en el punto segundo del artículo único del citado Real Decreto 543/1980, de 22 de febrero, desarrollarán por escrito, en el día, hora y lugar que se determine por el Tribunal y en el plazo máximo de cuatro horas, un caso teórico-práctico sobre materias fiscales o contables en el Sistema de la Seguridad Social.

A tal efecto, dicho Tribunal propondrá:

a) Un supuesto teórico-práctico relativo a las competencias de la Intervención de la Seguridad Social en materia fiscal, dentro del marco general que se establece en los Reales Decretos 3307/1977, de 1 de diciembre, y 1373/1979, de 8 de junio.

b) Un supuesto teórico-práctico relativo a las competencias de la Intervención de la Seguridad Social en materia contable.

Los funcionarios resolverán, a su elección, solamente uno de los dos supuestos teórico-prácticos propuestos.

1.3. El Tribunal calificará las pruebas selectivas declarando cada Memoria o ejercicio como «Apto» o «No apto», sin que quepa contra dicha calificación impugnación ni recurso alguno.

2. Pruebas de formación.

Los funcionarios a que se refiere el apartado 1.2 del artículo 6.º de esta Orden y que hayan sido calificados «Aptos» en la prueba selectiva, deberán realizar con aprovechamiento un curso de formación que dará comienzo en plazo no superior a quince días naturales desde la declaración de aptitud, en el que se impartirán conocimientos relativos a las funciones encomendadas al Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Seguridad Social.

El curso será organizado por la Intervención General de la Seguridad Social, siendo su duración máxima de un mes.

Terminado el curso y considerando los informes que preceptivamente deberá remitirle el profesorado del mismo sobre el aprovechamiento de todos y cada uno de los funcionarios asistentes, el Tribunal calificará a los aspirantes como «Aptos» o «No aptos» sin que quepa contra dicha calificación impugnación ni recurso alguno.

3. Publicación.

El Tribunal calificador, una vez terminadas todas las pruebas, confeccionará separadamente la relación de funcionarios que hayan superado la prueba selectiva del apartado 1.1 de este artículo y la de los funcionarios que hayan superado la prueba de formación del apartado 2 de este artículo, remitiéndolas a la Tesorería General de la Seguridad Social para su aprobación.

La Tesorería General confeccionará las relaciones de funcionarios integrados en el Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Seguridad Social, conforme a los criterios de prelación indicados en los artículos 8.º y 9.º de esta Orden para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

4. Segunda convocatoria.

Los funcionarios admitidos a la prueba selectiva regulada en el apartado 1.2 que, por causa justificada, a juicio del Tribunal, no hubieran podido presentarse para realizarla en la primera convocatoria, podrán hacerlo en una segunda, cuya fecha se señalará por el Tribunal y deberá tener lugar en un plazo no superior al mes, contado desde el día de la realización de la primera prueba selectiva.

Los funcionarios que no realicen las pruebas en primera o segunda convocatoria o fuesen calificados de «No aptos» en alguna de ellas, perderán el derecho a la integración en el Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Seguridad Social.

5. Situación y derechos.

Durante la celebración de las pruebas selectivas y de formación, los funcionarios admitidos a las mismas seguirán perteneciendo a todos los efectos a los Cuerpos o Escalas de procedencia y tendrán derecho a la concesión de los permisos necesarios para la asistencia a las pruebas, así como a las indemnizaciones y compensaciones por comisión de servicio que estatutariamente les corresponda.

Art. 7.º Las disposiciones contenidas en los artículos 5.º y 6.º anteriores constituyen la única norma por la que habrán de regirse las pruebas selectivas y de formación a que se refiere el artículo único del Real Decreto 543/1980, de 22 de febrero.

Art. 8.º Los funcionarios que se integren en el Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Seguridad Social, por el procedimiento establecido en esta Orden lo harán en su Escala única y última categoría, siendo la fecha de ingreso en el Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Seguridad Social la de la publicación de la relación de aprobados en el «Boletín Oficial del Estado». El orden en el escalafón será el indicado en los dos últimos párrafos del artículo siguiente.

A todos ellos, les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 5.º, 6.º y 7.º de la citada Orden de 31 de enero de 1979.

Art. 9.º En el supuesto de que el número de funcionarios que superen las pruebas selectivas de formación fuese superior a las vacantes de la plantilla orgánica del Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Seguridad Social, que resulten después de la toma de posesión o renuncia, en su caso, de los funcionarios ya integrados, los que excedan tendrán la consideración de aspirantes en expectativa de ingreso en este Cuerpo hasta la producción de vacantes, manteniéndose hasta tanto en situación de activo en los Cuerpos o Escalas de procedencia.

En dicho supuesto, el criterio de prelación será el siguiente:

Primero.—Los funcionarios integrados conforme al apartado primero del artículo único del Real Decreto 543/1980, ordenados según el tiempo de prestación de servicios efectivos en funciones interventoras y, en caso de empate, la mayor edad.

Segundo.—Los funcionarios integrados conforme al apartado segundo de dicho Real Decreto, ordenados sucesivamente por mayor antigüedad en el Cuerpo o Escala de procedencia, mayor antigüedad de servicios en la Seguridad Social y mayor edad.

DISPOSICION ADICIONAL

Uno.—Los funcionarios integrados en el Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Seguridad Social con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 3307/1977, de 1 de diciembre, que en la actualidad no estén en activo en dicho Cuerpo, deberán solicitar destino, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 25 del Estatuto de Personal del mismo, dentro del plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Los funcionarios que no soliciten destino, o no se incorporen a los que se les asignen en el plazo señalado en el artículo 26 del Estatuto citado, se entenderá que optan por la situación administrativa de excedencia voluntaria que, con carácter excepcional, les será concedida de oficio, salvo que les corresponda otra más beneficiosa.

Podrán solicitar asimismo la excedencia voluntaria sin necesidad de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 14.1.1 del Estatuto de Personal del Cuerpo, dentro del plazo de un mes, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», los funcionarios que actualmente están desempeñando destinos del Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Seguridad Social.

Dos.—Los funcionarios que se integren en el Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Seguridad Social con arreglo al Real Decreto 543/1980, de 22 de febrero, deberán solicitar destino dentro del plazo de un mes, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Resolución que los integre.

Los funcionarios que no soliciten destino, o no se incorporen a los que se les asignen en el plazo señalado en el artículo 26 del Estatuto de Personal, se entenderá que optan por la excedencia voluntaria que, con carácter excepcional les será concedida de oficio, salvo que les corresponda otra más beneficiosa.

Tres.—Los funcionarios en activo en el Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Seguridad Social quedarán en sus Cuerpos o Escalas de procedencia en la situación administrativa de excedencia voluntaria o en la específica que pueda corresponderles según los Estatutos de personal de procedencia que a cada uno le sea de aplicación.

Cuatro.—Los funcionarios a los que se les conceda la excedencia voluntaria u otra que pueda corresponderles, de acuerdo con esta disposición adicional, permanecerán en activo o en la situación administrativa que disfrutaran en los Cuerpos o Escalas de procedencia en el momento de la integración.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los funcionarios que tengan opción a la integración en el Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Seguridad Social, en base a lo establecido en el Real Decreto 543/1980, de 22 de febrero, y no la ejerciten en los términos que se indican en la presente disposición, decaerán en su derecho.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a VV. II.
Madrid, 19 de febrero de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Seguridad Social e Ilmos. Sres. Interventor general de la Seguridad Social y Directores generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social.

ANEXO QUE SE CITA

Solicitud de integración en el Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Seguridad Social, conforme al Real Decreto 543/1980, de 22 de febrero

Póliza de 25 pesetas	TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL	Sello de Registro de Entrada
	Oficina de personal del Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Seguridad Social Calle Jorge Juan, 59-61, Madrid-1	

I. DATOS PERSONALES.

Primer apellido:	Segundo apellido:	Nombre:	
Fecha de nacimiento:	Lugar de nacimiento:	Idem provincia:	
Domicilio:	Lugar de domicilio:	Idem provincia:	
Sexo:	Estado civil:	DNI número:	Teléfono:
Varón <input type="checkbox"/> Mujer <input type="checkbox"/>	Soltero <input type="checkbox"/> Casado <input type="checkbox"/> Viudo <input type="checkbox"/>		

II. DATOS PROFESIONALES.

Cuerpo y/o Escala que le da derecho a la integración:	Categoría:	Entidad Gestora o Servicio Común de la Seguridad Social:
Fecha ingreso en Cuerpo y/o Escala:	fecha ingreso en categoría:	Número en el escalafón:

(A rellenar exclusivamente por funcionarios a que se refiere el apartado 1.º del artículo único del Real Decreto 543/1980.)

Cargo o destino servido antes de la entrada en vigor del Real Decreto 543/1980, de 22 de febrero, con funciones equivalentes a las de Interventor central o territorial de la Seguridad Social:		
Denominación del cargo o destino:	Fecha nombramiento:	Fecha cese, en su caso:
Documentos que se acompañan acreditativos de las funciones de este cargo o destino:		
1.		
2.		
3.		
4.		

III. OTROS DATOS PROFESIONALES.

1. Antigüedad en el Cuerpo o Escala de procedencia:	Año	Meses	Días
2. Antigüedad como funcionario en la Seguridad Social:			
Títulos oficiales que posee:		Centro que lo expidió:	
1.		1.	
2.		2.	
3.		3.	

IV. OTROS DATOS.

El abajo firmante:

SOLICITA: Sea integrado en el Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Seguridad Social en virtud de lo establecido en esta Orden y Real Decreto 543/1980, en su

Apartado primero, artículo único.

Apartado segundo, artículo único.

DECLARA: Que son ciertos todos y cada uno de los datos consignados en esta solicitud, que se halla dispuesto a justificarlos si es requerido para ello y que reúne los requisitos exigidos en esta Orden y Real Decreto 543/1980, de 22 de febrero, para integrarse en el Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Seguridad Social.

Madrid, a de de 1981.